

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-95/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ de trece de abril de este año, por el que se determinó desechar de plano el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/ 160/PEF/217/2018.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE:.....	21

¹ En adelante Unidad Técnica.

SUP-REP-95/2018

ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Denuncia.** El trece de abril del año en curso, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², presentó escrito de denuncia en contra de quien resulte responsable, por diversas publicaciones en el portal de internet <https://pejeleaks.org/>, que a su juicio resultan transgresoras de la normatividad electoral ya que supuestamente constituyen propaganda calumniosa en contra de MORENA y de su candidato a Presidente de la República.
3. **II. Desechamiento.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Unidad Técnica determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que el denunciante dejó de aportar el mínimo material probatorio para vincular indiciariamente a alguna persona física o moral con la conducta denunciada.
4. **III. Medio de impugnación.** El diecinueve de abril, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del citado acuerdo.
5. **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-95/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
6. **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del

² En adelante INE.

procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica, en el cual se determinó desechar el referido procedimiento especial sancionador, por la falta de elementos probatorios.

8. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de esta Sala Superior 4/2017, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dicho año, en donde se establece que este órgano jurisdiccional conocerá, entre otros supuestos, de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ En adelante Sala Especializada.

SUP-REP-95/2018

9. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
10. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y al órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
11. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se emitió el trece de abril de este año y fue notificado al ahora recurrente el día quince siguiente, en tanto que el escrito de demanda se presentó el diecinueve del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la normatividad.
12. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.
13. **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.
14. Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante

el Consejo General del INE, esto es, la misma persona que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador en que se emitió el acuerdo que ahora se controvierte y a quien la autoridad responsable le reconoce dicha personalidad al rendir su informe justificado.

15. **IV. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que controvierte la determinación de desechamiento emitida en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/160/PEF/217/2018, por parte de la Unidad Técnica, procedimiento que el propio partido político instauró.
16. En ese contexto, el instituto político tiene interés jurídico en el presente medio de impugnación, en virtud que su pretensión se dirige a controvertir una decisión procedimental que, por su sentido y alcance, se torna determinante en el curso de la queja que formuló.
17. **V. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
18. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

SUP-REP-95/2018

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

19. En su escrito de demanda, MORENA señala que, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, en la denuncia que interpuso por la presunta difusión de diversos videos en Youtube y en la página de internet <https://pejeleaks.org/>, los cuales, desde su perspectiva, calumnian a dicho partido político y a su candidato a la Presidencia de la República, se ofrecieron los elementos probatorios mínimos, para que la Unidad Técnica ejerciera su facultad investigadora, a efecto de corroborar la existencia de las infracciones denunciadas y establecer la responsabilidad de los sujetos involucrados.
20. En ese sentido, el partido político recurrente manifiesta que se señalaron las direcciones electrónicas en las cuales se encontraban los videos denunciados, de las cuales solicitó su certificación por la Oficialía Electoral.
21. También, refiere que se ofreció un disco compacto con los 21 videos denunciados; un video explicativo sobre el recorrido hecho en distintas calles de la Ciudad de México, en las que se colocó propaganda de la página electrónica <http://pejeleaks.org/>, así como el audio de la entrevista otorgada por quien dijo ser editor en jefe de pejeleaks.org, al periodista Carlos Loret de Mola, transmitida en XHRED-FM 88.1, el doce de abril del año en curso.
22. De igual forma, el partido político recurrente argumenta que en su escrito de denuncia especificó las empresas y señaló los lugares en los que se podía encontrar datos sobre la página electrónica que contiene los videos denunciados.
23. En consecuencia, el recurrente afirma que en el acuerdo se realiza una interpretación sesgada de la norma por parte de la autoridad

administrativa, siendo que las conductas denunciadas sí existieron y no son solamente indicios, ya que, refiere, eso queda demostrado con las probanzas ofrecidas, razón por la cual considera que resulta viable que se lleve a cabo la investigación que solicitó.

B. Consideraciones de la autoridad responsable.

24. En el acuerdo impugnado, la Unidad Técnica sustentó desechar la queja presentada por MORENA, en la imposibilidad de ubicar al sujeto a quien se le pudiera atribuir las conductas denunciadas, además de que el denunciante no aportó algún elemento probatorio que hiciera posible su identificación y así, lograr su eventual localización.
25. Al respecto, la autoridad responsable refirió que si bien el partido político quejoso otorgó indicios respecto de una posible violación en materia electoral, lo cierto es que no aportó elementos para identificar al sujeto infractor, así como datos para su localización en territorio nacional, aunado a que el propio denunciante manifestó que el dominio de la página electrónica que alojaba los videos denunciados tiene un registro en Panamá.
26. En tales circunstancias, la autoridad responsable consideró que continuar con el procedimiento resultaba inviable, al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en llegar a determinar la responsabilidad a un sujeto determinado, con el objeto de establecer en su caso, las medidas sancionatorias que procedan.
27. En ese orden de ideas, señaló que corresponde al denunciante acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, lo cual debe encontrar un justo balance con la

SUP-REP-95/2018

potestad investigadora de la autoridad, sin que deba soslayarse que el quejoso aporte datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables.

28. Así, al momento de desechar el citado procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica afirmó que no se contaba con elementos de prueba suficientes para vencer la dificultad que representa el desarrollo de diligencias en el extranjero o para imputar con seriedad una infracción a una persona, pues afirmó que el denunciante, no aportó datos específicos que le permitieran identificar la identidad del sujeto infractor.

C. Estudio de los motivos de agravio.

Los planteamientos del partido político recurrente son sustancialmente **fundados** en razón de las siguientes consideraciones:

I. Marco normativo.

29. Con base en la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, se generó un nuevo marco normativo, en el cual, participan la Unidad Técnica y la Sala Especializada, quienes deben desarrollar en su respectivo ámbito de competencias, un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, acotado por plazos breves para el desahogo probatorio, y en el cual, la celeridad, así como los principios de eficiencia y eficacia son componentes fundamentales para su desarrollo.
30. De conformidad con lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que

se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

31. El párrafo 5, del citado precepto establece que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.
32. En ese mismo sentido, el artículo 60, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE contempla como causal de desechamiento que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
33. Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa potestad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad y que determinan un componente oficioso del procedimiento.
34. En ese orden, la Unidad Técnica, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales.
35. Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer, facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

SUP-REP-95/2018

36. Al respecto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 62/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, en la que se estableció que el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba debe observar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
37. De ese modo, y como parte medular del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a esos principios básicos.
38. De ahí que pueda afirmarse que **para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja**, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso **o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral**.
39. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009 determinó que **para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio**, como pudieran ser la prevención al denunciante,

requerimientos a autoridades o terceros, o la valoración de pruebas aportadas o recabadas oficiosamente por la autoridad.

40. La finalidad de la facultad investigadora consiste en que **la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados** para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.
41. El ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.
42. Deviene aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, en la que se estableció que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

SUP-REP-95/2018

43. En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.
44. Ahora bien, en relación con el caso concreto es importante señalar que de acuerdo con el artículo 471, numerales 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si la Unidad Técnica no advierte que se actualiza alguna causal de desechamiento, deberá admitir la denuncia en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a su recepción.
45. Asimismo, dicho precepto señala que, una vez admitida la queja, la Unidad Técnica emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.
46. Así, una vez desahogada la mencionada audiencia, la autoridad administrativa electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Especializada de este Tribunal, así como un informe circunstanciado.
47. En consecuencia, se puede válidamente afirmar que en la substanciación del procedimiento especial sancionador, la función de la Unidad Técnica se circunscribe, en un primer momento, a

verificar que la parte denunciante, entre otros requisitos, ofrezca los elementos probatorios mínimos que permitan de manera razonable advertir la posible existencia de la conducta denunciada, para, en su caso, admitir a trámite la denuncia respectiva.

48. Una vez admitida la denuncia, lo que presupone que se cuenta con elementos mínimos probatorios, la función de la Unidad Técnica es llevar a cabo las diligencias de investigación que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y así poder remitir el caudal probatorio que estime necesario, a la autoridad jurisdiccional competente para resolver sobre el fondo del asunto.
49. A partir de los parámetros mencionados es que se deberá determinar si la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, actuó conforme a Derecho, al desechar el asunto por determinar que se actualizaba la causal prevista por el artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haber aportado ni ofrecido el quejoso, prueba alguna de sus dichos.

II. Caso concreto.

50. Como se señaló, se estiman fundados los agravios hechos valer por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable contaba con los elementos mínimos para ejercer su facultad investigadora y realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias, a efecto de determinar sobre la admisión de la queja objeto de análisis.
51. Esto es así, porque la Unidad Técnica se limitó a señalar que del escrito de denuncia y las pruebas ofrecidas por el actor, no se desprendía, si quiera de forma indiciaria, elemento alguno que

SUP-REP-95/2018

permitiera identificar a los sujetos responsables de la difusión de los videos denunciados, sin que se ordenara el desahogo de alguna diligencia preliminar, tendente a investigar respecto a la existencia de los hechos, así como de los sujetos infractores.

52. Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostuvo la Unidad Técnica, del escrito de denuncia, así como de las pruebas ofrecidas por MORENA, se cuenta con elementos mínimos a partir de los cuales se podría desprender la existencia de los materiales denunciados, por lo que debió llevar a cabo una investigación preliminar, a efecto de estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, sin que tal situación obligue a la autoridad a dictar la admisión del procedimiento, si de las diligencias realizadas no se obtuvieran indicios suficientes para identificar y localizar a los sujetos responsables.

53. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, en la cual se sostiene que en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

54. Resulta relevante destacar que, si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por tener una naturaleza dispositiva, **ello no implica que el titular de la Unidad Técnica no emprenda alguna diligencia en la investigación, cuando existen indicios sobre una irregularidad**, lo cual, tampoco se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites, ya que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertad de los gobernados⁵.
55. La primera limitación se establece en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.
56. En esa línea, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.
57. Asimismo, el ejercicio de esa facultad se debe llevar a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-44/2018.

SUP-REP-95/2018

58. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.
59. El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.
60. El criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.
61. Sobre el particular, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que emprende la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el INE, debe ser:
 - Seria, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
 - Congruente, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
 - Idónea, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
 - Eficaz, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
 - Expedita, que se encuentre libre de trabas.
 - Completa, que sea acabada o perfecta.
 - Exhaustiva, que la investigación se agote por completo.
62. Conforme a lo señalado, toda investigación que realice la autoridad administrativa electoral nacional que no cumpla los requisitos

constitucionales y legales, no se puede considerar ajustada a Derecho.

63. Ahora bien, como se señaló, en el presente caso se considera que la autoridad debió realizar diversas diligencias para corroborar la existencia de los videos denunciados, así como para identificar a los responsables de su difusión, pues del escrito inicial y las pruebas ofrecidas por MORENA se obtenían indicios relacionados con:

- La supuesta difusión de propaganda calumniosa en contra de MORENA y de su candidato a la Presidencia de la República, a través de 21 videos alojados en la página electrónica <http://pejeleaks.org/>
- Que a través del sitio web denominado *Domain Tools* se podía corroborar que el dominio de la referida página electrónica se adquirió a través del página web www.namecheap.com, el cual proporciona a sus clientes la opción de proteger sus datos usando *WhoisGuard*.
- Que el servicio *WhoisGuard* bloquea intentos de rastreo y protege la información personal o corporativa de sus clientes.
- Que al consultar sobre el dominio “pejeleaks” se obtuvo que estaba protegido por el servicio *WhoisGuard Protected*, el cual proporciona, entre otros datos, un domicilio en Panamá y número telefónico, así como un correo electrónico para usos indebidos abuse@namecheap.com.
- Que el dominio <https://pejeleaks.org> se adquirió el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, junto con el dominio de los sitios pejeleaks.com.mx, laesperanzademexico.org y AMLOleaks.com, los cuales redireccionan al primero de los sitios mencionados.

SUP-REP-95/2018

- Que el citado sitio electrónico cuenta con una sección para donaciones usando Bitcoin.
 - Que los videos transmitidos en la página <http://pejeleaks.org> son publicados de forma simultánea en la red social YouTube.
 - Que en el mes de febrero de este año, se colocaron mantas, pendones y gallardetes en diversos puntos de la Ciudad de México, en los que se promociona la dirección electrónica pejeleaks.org.
 - Que el doce de abril del año en curso, se transmitió en el programa de radio intitulado “sin anestesia”, la entrevista de Carlos Loret de Mola, al “editor en jefe” de pejeleaks.com
64. Aunado a lo anterior, el partido político denunciante ofreció como prueba un disco compacto con los 21 videos denunciados; un video explicativo sobre el recorrido hecho en distintas calles de la Ciudad de México, en las que se colocó propaganda de la página electrónica <http://pejeleaks.org/>, así como el audio de la entrevista otorgada por quien dijo ser editor en jefe de pejeleaks.org, al periodista Carlos Loret de Mola, transmitida en XHRED-FM 88.1, el doce de abril del año en curso.
65. En las relatadas circunstancias, se tiene que previo a determinar el desechamiento de la queja promovida por MORENA, la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador debió ordenar la realización de diligencias de investigación preliminar, ya que se estima que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas por el quejoso, son de la entidad necesaria para servir de base para la investigación de una conducta que se dice transgrede la normativa electoral.
66. En efecto, como se vio, de la demanda se desprenden posibles indicios respecto de la difusión de la propaganda denunciada en la

página electrónica <http://pejeleaks.org>, tales como los videos ofrecidos por el actor y las direcciones electrónicas donde se ubican, a partir de los cuales la autoridad responsable pudo abrir diversas líneas de investigación con el propósito de allegarse de mayores elementos, para decidir sobre la admisión de la denunciada presentada por MORENA.

67. De igual forma, el quejoso ofreció diversas imágenes de propaganda relacionada con la citada página electrónica, la cual señaló se encontraba colocada en distintos puntos de la Ciudad de México, como se muestran a continuación:



68. Es importante señalar que la autoridad responsable fue omisa en cuanto a cerciorarse de la existencia de la propaganda denunciada, así como de realizar diligencias para investigar la responsabilidad de los sujetos que la colocaron, toda vez que, presuntamente, se colocó en elementos del equipamiento urbano, por lo que pudo haber requerido a la autoridad delegacional respectiva sobre el otorgamiento de permisos para su colocación.
69. En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, a efecto de que, la Unidad Técnica solicite, a manera enunciativa y no

SUP-REP-95/2018

limitativa, a la División Científica de la Policía Federal, órgano desconcentrado adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad, le proporcione información sobre la posibilidad de identificar a la o las personas responsables de la creación de la página denunciada, así como su eventual localización, a través de las herramientas técnico-científicas con las que esa autoridad cuenta⁶, en el entendido de que no es la única autoridad, persona física o moral con la que la responsable debe continuar su indagatoria a fin de agotar todas las posibles líneas de indagación en relación con los hechos denunciados; ya que, como resultado de la investigación, a través de la División Científica de la Policía Federal, se pueden abrir nuevas líneas que permitan la eventual localización de la persona o personas responsables de los hechos materia de denuncia.

70. De igual forma, la responsable deberá certificar el contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas por el actor, a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada, además de solicitar a YouTube, sus administradores en México y/o en el extranjero, así como a los administradores del sitio www.namecheap.com, información relacionada con los hechos materia de denuncia, con el propósito de verificar si resulta alguna información que le permita seguir con esta indagatoria, o bien, determine el fin de las diligencias respecto esta línea de investigación.

71. Lo anterior, con independencia de la respuesta que haya obtenido a partir de la averiguación con la División Científica de la Policía Federal, ya que esta diversa línea de investigación podría arrojar nuevos indicios, los cuales sería necesario verificar, lo que haría

⁶ De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, corresponde a la División Científica, proporcionar la información que requieran las autoridades competentes, a fin de apoyar el cumplimiento de las funciones constitucionales de investigación para la prevención y combate de los delitos.

ineludible continuar la indagatoria hasta concluir con la investigación sobre el particular.

72. Asimismo, deberá llevar a cabo la inspección respecto de la existencia de la supuesta propaganda colocada en mantas, pendones y gallardetes en diversos puntos de la Ciudad de México, en los que se promociona la dirección electrónica pejeleaks.org
73. Lo anterior cobra sentido, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales, por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para que ésta resuelva sobre la presunta responsabilidad de los sujetos denunciados y la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer, facultad que se debe ejercer conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
74. Al respecto, similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-44/2018.
75. Con base en lo anterior, toda vez que los argumentos del actor han resultado sustancialmente **fundados**, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido para el efecto de que la Unidad Técnica ordene las diligencias de investigación pertinentes, a partir de los elementos que obran en el expediente y determine lo conducente respecto de la admisión de la queja presentada por MORENA.

SUP-REP-95/2018

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO